



# **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

## **BOLETIN INFORMATIVO**

AÑO I

No. 4

Julio-Agosto 1987

## INDICE

	Páginas
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>IN MEMORIAM: JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA .....</b>	<b>4</b>
Ponencias del Seminario:	
LOS DELITOS DE REBELIÓN	
PROF. DR. FABIÁN ECHEVERS	
<b>EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD</b>	
<b>INTERNA DEL ESTADO .....</b>	<b>5</b>
PROF. DR. CARLOS E. MUÑOZ POPE .....	5
ASPECTOS PROCESALES EN LOS DELITOS POLÍTICOS	
PROF. DR. CARLOS H. CUESTAS G.	
<b>LA AMNISTIA POR DELITOS POLITICOS Y EL DERECHO DE ASILO .....</b>	<b>14</b>
AURA GUERRA DE VILLALAZ.....	14

## **PRESENTACIÓN**

Los delitos contra la personalidad jurídica del Estado -hasta 1983- conformaban el primer título del Libro Segundo del Código Penal, siguiendo así la doctrina estatista que le daba prioridad al bien jurídico del Estado (o de la Patria) sobre los delitos contra la vida que se ubicaban en el Título XII. Por otra faz, la jurisprudencia sobre estos delitos se ha diluido en la historia jurídico-penal del país, dada la naturaleza política de estos hechos punibles, que en su mayoría son favorecidos con amnistías. Los acontecimientos socio-políticos, en su proximidad más cercana, de junio de 1987 a la fecha, nos han ofrecido la oportunidad de vivir la desagradable experiencia de la incesante persecución política y la manipulación conceptual para proteger y mantener el status quo.

El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho elevó al foro de discusión académica el terna actual de "Los Delitos Políticos" y es con la satisfacción de haber aportado una voz equilibrada, científica, realista y seria, que hoy, dentro del marco de una crisis económica agobiante, con una Universidad semicerrada y un país casi en ruinas, que ofrecemos como testimonio académico, algunas de las intervenciones de ese seminario.

Campus Universitario, Octavio Méndez Pereira, a los 29 días del mes de abril de 1988.

## **In Memoriam: José María Rodríguez Devesa**

Es un honor para mí dirigirles la palabra en este sencillo, pero no menos significativo acto.

El Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá está de luto.

Don José Ma. Rodríguez Devesa, mi maestro y amigo de los miembros del Departamento falleció el pasado día 1º. cuando llegaba a Sucre, Bolivia, ya jubilado, a dictar unas conferencias.

Don José María perteneció a una generación de penalistas que recibieron las enseñanzas de Jiménez de Asúa, pero que se formaron en el trabajo diario y bajo el apostolado del inmortal José Arturo Rodríguez Muñoz, el eximio traductor del tratado de Derecho Penal de Edmund Mezger y de los principios de Derecho Criminal de Ferri.

Al igual que su maestro Rodríguez Muñoz, el prof. Rodríguez Devesa dedicó lo mejor de su vida a la Universidad, a difundir el pensamiento de los maestros alemanes, a quienes traducía con ra fluidez y facilidad, extraña en una persona que jamás había esta en Alemania por más de un mes en sus distintos viajes por dicho país.

En sus últimos años de vida universitaria comprendió que las mejores posibilidades de la España del futuro estaban en su permanente relación con nuestras juventudes universitarias, pues el Continente europeo lo veía desgastado y sin proyecciones.

De sus viajes a Panamá recuerdo con exactitud las diversas conferencias que pronunció en nuestras aulas en 1977 y 1982. En su primer viaje, nos disertó sobre las medidas de seguridad y los delitos de tráfico, temas que fueron publicados por el propio Departamento de Ciencias Penales en 1977. En su segundo y último viaje, ya que planeaba regresar a Panamá para 1988, nos habló sobre el Derecho penitenciario y las realidades de la ejecución penitenciaria.

Siempre le llamó la atención en nuestro país el interés de la juventud por escuchar las palabras de un viejo maestro español, que durante más de tres horas estuviésemos trabajando en jornadas agotadoras sin intermedio ni mayores comodidades, pero sobre todo que en cualquier calle, entre las uniones del concreto, floreciera Derecho una hoja verde o la maleza.

José María Rodríguez Devesa se ha ido, pero deja un ejemplo de acrisolada honestidad, digno de imitar. Su vida es un ejemplo a Sucre, ante la adversidad, pues como opositor a cátedra habla sido vencido en numerosas ocasiones antes de ganar la de Murcia, por donde empezó su

dedicación universitaria, que antes de la Complutense de Madrid, en donde hace unos años se jubiló, continuó también en Valladolid.

El recuerdo de Don José María vivirá siempre entre nuestros corazones, sobre todo, cuando en la sociedad que vivimos y, en ocasiones, en la propia Universidad, afrontamos una crisis en la estimación de los valores, intelectuales y espirituales, luchamos contra la incompreensión de los que no hacen ni dejan hacer, con la interferencia de los políticos que quieren una Universidad para usufructuar impunemente de ella, vivimos las perennes crisis económicas de todos conocidos y vemos cómo se llevan a nuestros mejores graduados para otros campos profesionales mejor atendidos, más cuidados y protegidos.

El recuerdo de mi maestro de Madrid permanecerá siempre vivo entre nosotros, sus amigos y discípulos de Panamá, a pesar de los desánimos y desalientos que en ocasiones nos abaten, pues ni las mezquindades ni las persecuciones nos impedirán continuar trabajando en beneficio de un Derecho Penal mejor y más justo para todos los panameños.

Dr. Carlos E. Muñoz Pope

Panamá, 9 de diciembre de 1987.

## **PONENCIAS DEL SEMINARIO**

### **EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO**

Prof. Dr. CARLOS E. MUÑOZ POPE.

#### **I. INTRODUCCION**

Nos corresponde en esta ocasión, efectuar un análisis del concepto de "bien jurídico protegido" en los delitos políticos, es decir, en algunos de los delitos contemplados en el Capítulo II (Delitos contra la personalidad interna del Estado), Título IX (Delitos contra la personalidad jurídica del Estado), del Libro Segundo del Código Penal vigente.

Dentro del mencionado capítulo se incluyen delitos como la rebelión, la sedición, el motín, la incitación a tales delitos y otros de diversa significación referidos a la ofensa, ultraje o vilipendio de los Órganos del Estado.

Veamos, en consecuencia, que debemos de ocuparnos de precisar la noción de bien jurídico protegido en los delitos de rebelión, sedición y motín, delitos de acentuada naturaleza política en el referido Capítulo.

## II. BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y DELITOS POLITICOS

### A. NOCION DE BIEN JURIDICO

La noción de bien jurídico es de vital importancia, ya que permite inferir el interés del legislador en orden a la protección de los valores más preciados por la comunidad.

Ya hemos dicho en otra ocasión, que la función primordial del Derecho penal radica en la protección de la sociedad y en brindar seguridad jurídica a los asociados.

**Protección de la sociedad** porque hay que incriminar aquellos comportamientos intolerables que lesionan, o ponen en peligro de lesión, los valores más importante de la colectividad; **seguridad jurídica** porque los asociados debemos saber qué está prohibido u ordenado bajo la amenaza de un sanción penal, que sólo nos pueden imponer las sanciones previamente establecidas para esos comportamientos y en la medida escogida dentro de los parámetros legales (1).

Pues bien, el legislador al incriminar la realización de determinados comportamientos (comisivos u omisivos) nos impone unos **juicios de valor**, en virtud de los cuáles nos dice que determinado valor es de significativa importancia para la colectividad y que debemos respetarlo.

---

1 Carlos E. Muñoz Pope, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Volumen I, 2a. edición, Pub. del Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1987, pág. 25 y sgts.

En ese momento, sin embargo, el legislador prevé la posibilidad de que tales **valores** sean desconocidos por alguien y la pena surge como el mecanismo **preventivo** y **coactivo** más eficaz, pues sabemos de manera cierta que se nos impondrá una sanción si lesionamos, o al menos ponemos en peligro lesión, el valor tutelado por el legislador.

El bien jurídico, es decir, el valor que se desea proteger con la incriminación de determinados comportamientos, es la noción sobre la cual descansa toda la Parte Especial del Derecho Penal de la actualidad.

Todos los delitos están tipificados, o al menos deberían estarlo, en función a la protección de uno o más bienes jurídicos. No reconocer esta realidad, supone un uso irracional del Derecho penal por parte de quien detenta el poder público.

#### B. NOCION DE DELITO POLITICO

Pretender elaborar una noción del llamado "delito político" es tarea que escapa nuestras posibilidades, al menos en esta ocasión.

Tal labor, difícil por cierto, no está exenta de riesgos, expuesta en su momento por el genial CARRARA, que en su obra cumbre renunció al estudio de los delitos políticos, toda vez que la teoría de éstos no se asienta sobre principios que él denominaba **absolutos**.

Y sobre el delito político, el célebre Maestro, reconocía que "Uno solo es el principio que merece el carácter de absoluto, o sea, que el gobierno es legítimo únicamente cuando está de acuerdo con él la voluntad de la mayoría.

Pero éste es un principio abstracto, que siempre resulta elástico y variable cuando se le quiere concretar en una aplicación práctica" (2).

---

2 Francesco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogota, 1964, párrafos 3923 y 3924.

Modernamente BETTIOL ha señalado que delito político es aquel que ataca la personalidad del Estado, interna e internacional, así como el que afecta una facultad política del individuo e incluso, para algunos, el que se debe a motivaciones políticas (3).

Nosotros, por nuestra parte, entendemos que el delito político, en estricto sentido, es el que afecta la integridad del gobierno constituido, cuando se pretende su reemplazo o sustitución por medio distintos de los previstos en la propia normativa constitucional y el que perturba el funcionamiento del régimen constitucional vigente, que incluye el cambio violento de la Constitución Política vigente.

No constituye delito político, a nuestro juicio, el homicidio del Presidente de la República, pues a pesar de las posibles connotaciones políticas de ese hecho, estamos en presencia de un delito de homicidio (art. 131), que podrá verse agravado por el carácter de servidor público del sujeto pasivo si se produjo la muerte por razón del cargo de la víctima (art. 132, numeral 8).

### III. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS POLITICOS

Esclarecidos provisionalmente los conceptos de "bien jurídico protegido" y "delito político" debemos dirigirnos al tema de esta disertación: el bien jurídico en los diferentes delitos políticos.

#### A. BIEN JURIDICO Y DELITOS DE REBELION

El delito de rebelión está descrito y sancionado en los artículos 301 y 302 del Código Penal panameño en los siguientes términos:

Artículo 301. Los que promuevan o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido, o para cambiar violentamente la Constitución Política, será sancionado con prisión de quince a veinte años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo.

---

3 Giuseppe Bettiol, Diritto Penale, Cedam, Decima edizione, Padova, 1978, pág. 161.



Artículo 302. Las sanciones del artículo anterior se aplicarán a los que impidan la formación, funcionamiento o renovación de los Órganos del Estado en los términos y formas legales o no cumplan con el deber de poner la fuerza pública a disposición del gobierno constitucional".

De las normas transcritas se colige, por tanto, que es rebelión en nuestro ordenamiento penal:

- a) promover o dirigir un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido;
- b) promover o dirigir un alzamiento en armas para cambiar violentamente la Constitución Política;
- c) impedir la formación, funcionamiento o renovación de los Órganos del Estado en los términos y formas legales; y,
- ch) no poner la fuerza pública a disposición del gobierno no constitucional.

Existen en nuestro ordenamiento, por tanto, varias modalidades de rebelión, siendo unas de ellas mas obvias que otras.

En efecto, las modalidades previstas en el art. 301 se identifican más rápidamente con el delito de rebelión, ya que en el citado artículo está patente el "alzamiento en armas", que en otros Códigos se identifica con la expresión "insurrección armada" (art. 284 del Código Penal italiano).

Las modalidades consagradas en el art. 302, en el que no se hace referencia alguna, a un "alzamiento en armas", estimamos que han sido establecidas en función de la posible comisión de tales ilícitos por parte de las autoridades o los agentes de la autoridad, ya que los particulares no podemos pacíficamente impedir el "funcionamiento, formación o renovación" de los Órganos del Estado ni tenemos la capacidad de usar a la fuerza pública en contra de las autoridades legítimamente constituidas.

MANZINI atinadamente ha señalado que el bien jurídico protegido, en las modalidades que suponen alzamiento en armas, es "el interés concerniente a la personalidad del Estado, en lo que atañe a la existencia y a la incolumidad de los poderes de ese mismo Estado, que deben ser enérgicamente garantizados contra el peligro o el daño de la insurrección armada"(4).

Las normas citadas ponen de manifiesto el interés del legislador por proteger el normal desenvolvimiento de la actividad de los órganos supremos del Estado, que no pueden ser impunemente puestos en peligro.

Obviamente la norma consagra un delito de peligro, que no tendrá importancia si el levantamiento en armas triunfa pues el nuevo gobierno no se autoaplicará sanciones por su actuar precedente.

Es lo que exactamente ocurrió con el mal llamado "proceso revolucionario" del 11 de octubre de 1968, en donde se derrocó al gobierno legítimamente constituido y se suspendió la vigencia de ciertos artículos de la Constitución Nacional de 1946, en ese momento en vigencia.

#### B. BIEN JURIDICO Y DELITO DE SEDICION

El delito de sedición, consagrado en el artículo 303 del Código Penal vigente, está configurado de la siguiente forma:

Artículo 303. Los que, sin pretender el cambio violento del régimen constitucional, se alcen en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legal o sentencia o impidan el funcionamiento del régimen constitucional vigente, serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa.

---

4 Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Quinta edizione, Volumen quarto por P. Nuvolone, Utet, Torino, 1981, pág. 492.

De la norma transcrita se deduce, por tanto, que es sedición en nuestro ordenamiento penal vigente:

- a) alzarse en armas para impedir el cumplimiento de una norma legal o sentencia, sin pretender el cambio violento del régimen constitucional; y,
- b) impedir el funcionamiento del régimen constitucional sin pretender su cambio violento.

Son claras las relaciones existentes entre la rebelión y el delito de sedición.

Por un lado, ambas figuras suponen la existencia de un alzamiento en armas: en la sedición, a diferencia del delito de rebelión, el alzamiento se da para impedir el cumplimiento de una norma legal o sentencia.

También existe sedición cuando se impide el funcionamiento del régimen constitucional, aunque la norma no parece exigir el levantamiento en armas en este caso.

Sólo la última modalidad de sedición estaremos en presencia de un delito político, pues en la otra nos encontramos con verdaderos ataques contra los servidores públicos, ya que se pretende desconocer el contenido de sus mandatos.

Es por ello que el verdadero objeto de tutela en este ilícito es el interés del Estado concerniente al normal funcionamiento del régimen constitucional, en tanto tales ataques no constituyan otra modalidad específica.

Decimos lo anterior ya que no podemos perder de vista que, en el art. 302 se incrimina el comportamiento de impedir el funcionamiento de los Órganos del Estado, por lo que estamos ante una relación de género a especie entre ambas modalidades delictivas.

### C. BIEN JURIDICO Y DELITO DE MOTIN

El delito de motín está previsto en el artículo 304 del Código Penal vigente, en los siguientes términos:

Artículo 304. Los que reunidos en forma tumultuaria intimiden o amenacen a alguna persona, corporación o autoridad o coarten el ejercicio de un derecho o perturben la pacífica convivencia de los asociados, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años.

Constituye motín en nuestra legislación penal, por tanto, la reunión tumultuaria que pretende lo siguiente:

- a) intimida o amenaza a alguna persona, corporación o autoridad;
- b) Coartar el ejercicio de un derecho; y,
- c) perturbar la pacífica convivencia de los asociados.

No cabe duda, sin embargo, que bajo el término "motín" (asonada en otras legislaciones) se incluyen indiscriminadamente conductas que nada tienen que ver entre sí, carentes ellas del substratum inherente al delito político.

A esa conclusión tenemos que llegar si tenemos presente que en la modalidad descrita en el literal a) antes señalado, junto a la coacción contra las autoridades se incluyen otros posibles sujetos pasivos (personas, por ejemplo); en el literal b) ya descrito encontramos un auténtico delito contra la libertad, como bien ha destacado en su momento ARENAS; y, en el último supuesto antes mencionado (literal c), nos hallamos ante conductas que pueden configurar una

infinidad de faltas administrativas, que carecen de la connotación jurídica y social que si tienen la rebelión y la sedición. (5).

Nuestra más reciente experiencia política (1987 - 89) pone de manifiesto que tales hechos son fácilmente exagerados por el Poder público, que hace uso de todos los medios a su alcance para reprimir las justas aspiraciones de los asociados, cansados de un Gobierno que no representaba la voluntad de la mayoría silenciosa de este país.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Una interpretación dogmática como la que hemos efectuado pone de manifiesto que en los últimos acontecimientos ocurridos en el país, nadie ha cometido ni rebelión ni sedición.

Nadie se ha levantado en armas para derrocar al gobierno nacional, la Constitución o el funcionamiento del régimen constitucional, ni mucho menos nadie ha promovido ni dirigido tal alzamiento.

Una mentira repetida millones de veces, en ocasiones, llega a convertirse en verdad. Hoy en Panamá no es cierto ni justo hablar de sediciosos ni conspiradores, pues sólo se ha expresado por un sector significativo de la sociedad el deseo de que cambien algunas cosas, como paso previo a una política de rectificación y reunificación nacional.

Estimamos que, a lo sumo, los hechos ocurridos en los meses anteriores (julio– dic./ 87) apenas podrán ser tenidos como motín en su aspecto objetivo (conducta típica), pero los mismos carecen de una orientación dirigida hacia tal fin, pues los reunidos en forma tumultuaria expresaban su rechazo hacia una estado de cosas, pero en ningún momento pretendían perturbar la pacífica convivencia de los asociados.

---

5 Antonio Vicente Arenas, Comentarios al Código Penal Colombiano, Parte Especial, Sexta edición, Temis, Bogotá, 1986, pág. 24

Si no había dolo en su actuar, tal comportamiento era impune a la luz de nuestro ordenamiento penal, ya que tales hechos no están descritos como punibles a título de culpa en nuestro ordenamiento penal.

La más reciente experiencia nos pone de manifiesto que el Derecho penal en manos deshonestas constituye una infamia y que tales hechos son intolerables en un Estado democrático o que pregona serlo.

## **LA AMNISTIA POR DELITOS POLITICOS Y EL DERECHO DE ASILO**

Aura Guerra de Villalaz  
Catedrática de Derecho Penal.

Entre las causas mas importantes de extinción de la acción penal y de la responsabilidad criminal, se encuentra la AMNISTIA, no sólo tiene importancia por su naturaleza jurídica, sino también por sus efectos.

Etimológicamente la palabra Amnistía significa "sin memoria", del griego A y mnesis. Como señala Marta Teresa Jardí "Amnistía es la pérdida total del recuerdo de hechos cometidos por enemigos, según puntos de vista delictuosos o heroicos"(6)

Para PUIG PEÑA "La Amnistía es aquella institución por virtud de la cual el poder público, en razones de alta política, anula la relevancia penal de ciertos hechos extinguiendo las responsabilidades punitivas dimanantes de los mismos" (7)

---

6 JARDI, Marta Teresa. "La Amnistía", en Alegatos. Mayo-Agosto 1986 -VAM, México, 1986, Pág. 45.

Según el artículo 91 del Código Penal Panameño, "la amnistía y el indulto políticos extinguen la acción penal y la pena".

Esto significa que la amnistía representa una de las instituciones jurídico-penales con capacidad extintiva la acción penal y de la pena y ese efecto extintivo alcanza; los casos de delitos políticos en lo que se refiere a su perseguibilidad y a su penalidad.

#### RAICES HISTORICAS:

La Amnistía al igual que el indulto son instituciones que, formaron parte del "Derecho de Gracia", facultad discrecional de perdón o indulgencia que tenían los Reyes y Emperadores para anular la relevancia penal de los delitos de "lesa majestad".

Jurídicamente, la historia nos ofrece ejemplos de amnistía, así, cabe mencionar: "la ley del olvido" en época de Trasíbulo, expedida por los atenienses con motivo de la expulsión de los Treinta Tiranos. En el Derecho Romano también se registran casos de amnistía que tenían lugar a través de la "indulgencia principis" y...de la "abolitio publica". A partir del siglo XII se dieron cartas de abolición general en diversos países de Europa. En España, vgr: con Carlos I, en 1522, Felipe V en 1713 y Fernando VII en 1832 se otorgaron amnistías a favor de disidentes políticos, protagonistas de rebeliones y motines populares.

En Panamá, bajo la vigencia de las cuatro Constituciones políticas y en períodos de gobiernos transitorios, de facto, se han otorgado amnistía a título personal y en forma general, por delitos políticos. Ejemplo de lo afirmado son la Ley 1a. de 3 de enero de 1933, el Decreto 1205 de 11 de junio de 1945, la Ley 30 de 30 de noviembre de 1949, la Ley 70 de 18 de octubre de 1960, la Ley 61 de 5, de diciembre de 1967 y el Decreto de Gabinete 275 de 6 de agosto de 1970.

#### CARACTERISTICAS PROPIAS:

Entre las características mas relevantes de esta institución cabe mencionar:

- 1.- La amnistía es una causa de extinción de la acción penal y de la pena en los casos de delitos políticos.
- 2.- Su otorgamiento corresponde al Órgano Legislativo a través de una ley (artículo 153, numeral 6 de la Constitución Nacional).
- 3.- Tiene como efecto inmediato borrar o anular el hecho delictivo.
- 4.- Es de carácter general, por tanto, beneficia a todas las personas que como autores o partícipes hayan intervenido en el hecho punible.
- 5.- Sus efectos extintivos no se extienden a la responsabilidad civil derivada del delito.
- 6.- Abarca todas las sanciones, tanto las de carácter principal como las accesorias.
- 7.- Por tratarse de un acto de anulación de la relevancia penal del hecho, el caso debe ser archivado sin incluirlo en el historial penal de los beneficiados.
- 8.- Es el dispositivo más adecuado para buscar la paz política y la armonía ciudadana.
- 9.- Su contenido es más político que judicial.

Es necesario que enfatizamos que la amnistía anula la eficacia de la ley penal, o sea, que a pesar de que se ha cometido una acción típica, antijurídica, culpable y punible, la ley penal no le afecta. La derogación, suspensión, modificación de la ley según principios generales del derecho, sólo puede ser eficazmente cumplida por otra ley y es por ello que toda amnistía debe darse mediante una LEY: en su sentido formal.

#### CRITERIOS OPUESTOS AL DERECHO DE GRACIA:

En estricto derecho, una gracia es una facultad discrecional del gobernante, concesión que, desde el punto de vista penal, se asemeja a un perdón de la pena y beneficia a las personas a



quienes va dirigido. El indulto es un claro derecho de gracia porque se refiere a la pena y beneficia al culpable y es competencia del gobernante.

La amnistía, como se expreso antes, se refiere al delito cometido, mientras que el indulto tiene que ver con la persona culpable y se proyecta al futuro.

Algunos autores de gran prestigio como Bentham, Feuerbach, Kant, Ferri, Beccaria, entre otros, se opusieron a la amnistía por considerarla contraria a los principios permanentes de la justicia penal.

En la actualidad, en América Latina, después de la experiencia de los regímenes militares y dictatoriales, la oposición a la amnistía general tiene su fundamento en otras razones, especialmente cuando esa amnistía es pedida para los perseguidores, torturadores, encarceladores y autores de desapariciones. JARDI señala que "con la amnistía no se borra toda injusticia, el engranaje de lucha está dado, hay que lograr que se haga justicia, que se respeten los derechos humanos. Mientras necesitemos una amnistía -añade- el sistema será injusto, violara derechos, no responderá a las legítimas aspiraciones del pueblo" (8).

Las torturas y desapariciones son consideradas en los organismos internacionales como la ONU y la OEA, delitos de "lesa humanidad" y tienen como agravante el hecho de que los mismos son ejecutados con alevosía, con ausencia de toda garantía procesal penal, protegidos por el aparato represivo del Estado, sin dejar rastros. ERNESTO SABATO se pregunta: ¿como amnistiar a un desaparecido, como borrar su existencia jurídica sí todo él ha sido borrado, si no aparece vivo?, tampoco se le puede borrar u olvidar su delito porque fue sometido a juicio ¿se puede pedir amnistía para los verdugos que torturaron y desaparecieron a seres humanos?

### CONTENIDO POLITICO

A la amnistía se llega en un acto de alta política, que no puede pedírsele a quienes piensan que gobernar es mantenerse en el poder a cualquier costo. La amnistía, según Puig Peña, es una verdadera derogación transitoria de la ley, que modifica el sentido penal de los actos realizados a partir del momento en que se concede.

Hay un interés político en juego, que exige y aconseja al mismo tiempo el olvido de los hechos delictivos atentatorios del orden constitucional y de la seguridad interna del Estado.

La amnistía aminora y compensa parcialmente los efectos represivos de la persecución y penalidad de los delitos políticos.

En Panamá, con motivo de los últimos acontecimientos políticos que han conducido a las cárceles a varios compatriotas, se presentaron varios anteproyectos para lograr una amnistía general, pero el Presidente de la República dictó un indulto en donde no se han puesto en consideración políticos elevados que permitan su acogida.

Amnistía Internacional: Dada la creciente persecución ideológica por motivos políticos y religiosos que se han dado en las últimas décadas, existe un organismo no gubernamental que promueve la liberación de los presos de conciencia donde quiera que las personas pierdan su libertad por ejercer su derechos a opción política o religión; este se denomina AMNISTIA INTERNACIONAL y Cumple, una misión delicada pero valiosa, ayudando a liberar en el mundo entero a las víctimas de la persecución ideológica.

### DERECHO DE ASILO

A la par de la extradición que excluye los políticos, existe el asilo diplomático o territorial en protección de la libertad, vida y bienes de los ciudadanos perseguidos por sus ideas políticas, religiosas o por el color de su piel.

Este es un derecho del Estado, por motivos humanitarios, pero la declaración Universal de Derechos Humanos, cuya expedición cumple hoy 39 años, lo describe como un derecho de toda persona en caso de persecución.

Inicialmente se basaba en la extensión de la territorialidad, criterio defendido por Rugo Grocio, posteriormente se acogieron practicas consuetudinarias y el principio de la inviolabilidad del domicilio del Agente Diplomático. En Europa, los excesos y abusos cometidos llevaron al descrédito completo la institución; en América Latina, por el contrario, recibe un gran impulso, difundido por el gran internacionalista argentino Carlos Calvo. En ese sentido, diversos instrumentos jurídicos elaborados en reuniones internacionales recogen normas específicas sobre asilo territorial. La conferencia de Lima de 1867, la Convención sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo en 1885, el Tratado de Paz y Grantía de 1907, la VI Conferencia Panamericana de Montevideo en 1933 logran una convención que precisa con mayor tino los delitos a los que se aplica el asilo diplomático y reconoce su carácter excepcional reservándolo a casos de verdadera y urgente necesidad, le atribuye al Estado que otorga el asilo la facultad de calificar si el delito es político o no y el de no subordinar su concesión al principio de reciprocidad por considerarlo incompatible con su carácter humanitario.

Posteriormente, en la X Conferencia Internacional Americana, celebrada en Caracas, en 1954, se suscribe la Convención sobre Asilo Territorial que le da un carácter de derecho del Estado en ejercicio de su soberanía. Este criterio es contrario a la Declaración sobre Asilo Territorial de Naciones Unidas de 1976 en el que se le considera como un derecho del individuo.

Muy-vinculado al tema, se encuentra el organismo creado por Naciones Unidas en protección a los refugiados (ACNUR) que propende por el acogimiento de una cuota de asilados o refugiados en cada país, que permita acoger a familias completas de perseguidos políticos,

acosados por la violencia de la guerra civil que expulsa a los propios nacionales, despojándolos de sus medios de supervivencia mas elementales. No se trata de casos aislados sino de un número considerable de personas que deben salir de sus países de origen sin documentos, ni bienes de ninguna clase, en compañía de sus seres más cercanos para preservarles el derecho a la vida. El alto Comisionado de Naciones Unidas para la protección de Refugiados recibe la colaboración directa de la Cruz Roja Internacional.

Panamá, en menor proporción que otros países de Centroamérica, ha recibido en ese orden de asilo, a cubanos, salvadoreños y nicaragüenses y tiene una oficina que tramita y registra esos casos en coordinación con las autoridades de migración, Gobierno y Justicia y las F.F.D.D.

También es pertinente mencionar el asilo que mantuvo vigencia por varias décadas en la Zona del Canal bajo la jurisdicción norteamericana y que permitía a los disidentes y perseguidos políticos, refugiarse en esa área geográfica que forma parte de nuestro territorio, pero bajo la tutela del gobierno norteamericano. Cabe recordar que los Tratados del Canal le permitían a los Estados Unidos, tener tribunales de Justicia propios, gobernador, servicio postal, un sistema jurídico propio y otras facilidades, por lo que el asilo y la extradición eran objeto de regulaciones jurídicas entre nuestro país y las autoridades de la Zona del Canal.

La extradición, como vemos, sustenta el asilo político, ya que no procede en ningún caso, por delitos políticos.

En nuestro país, la grave situación política que vivimos ha permitido que se difunda como posición oficial del gobierno e interpretación judicial de los Tribunales una concepción del delito político en evidente conculcación de los Derechos Humanos, al restringir la libre expresión y llegar a la eliminación de la libertad de prensa.

Europa no acepta el asilo y por ello cuando algunas personas se refugian en embajadas europeas corre el riesgo de ser entregado a las autoridades nacionales.

El asilo político es un derecho que debiéramos afianzar dentro de la ideología de los Derechos Humanos.

